

La interrelación entre los derechos humanos y la restitución internacional de niños en la república argentina

Luciana B. Scotti*

Resumen

La garantía y protección de los derechos humanos orientan, en nuestros días, a toda solución que se busque para un caso de derecho privado con elementos extranjeros, ya sea a nivel legislativo, nacional o internacional, o bien a nivel jurisprudencial.

En los casos en los que existe un traslado ilícito de un niño desde el lugar de su residencia habitual o es retenido ilícitamente en otro Estado por parte de uno de su progenitores, abusando de su autoridad parental, en violación de legítimos derechos de custodia del otro progenitor, la preservación de los derechos de niño, y el respeto del interés superior del niño juegan un rol central. Así ha quedado plasmado en los principales convenios en la materia y así lo ha entendido la jurisprudencia nacional e internacional.

Palabras clave: Derechos humanos – Derecho Internacional Privado–Restitución internacional de menores – Interés superior del niño.

Abstract

The security and protection of human rights oriented, nowadays, to find any solution for a case of private law with foreign elements, either at the level of legislation, national or international, or at the level of jurisprudence.

In cases where there is a wrongful removal of a child from the place of his habitual residence or is wrongfully retained in another state by one of their parents abusing their parental authority, in violation of legitimate rights of custody of another progenitor, the preservation of the rights of the child and the respect for the interests of the child play a central role. This has been reflected in major conventions and has understood by the national and international jurisprudence.

Key words: Human rights–Private International Law–International Child Abduction- Child's best interests.

* Abogada, egresada con Medalla de Oro (UBA). Doctora de la Universidad de Buenos Aires con tesis sobresaliente, recomendada al Premio "Facultad". Diploma de Posdoctorado (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Adjunta regular de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Directora de Proyectos de Investigación DeCyT y UBACyT. Miembro Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja. Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad. E-mail de contacto: lucianascotti@derecho.uba.ar

1. Introducción

La interrelación entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Privado (DIPr) en general, y en particular, el régimen internacional de la familia es una realidad innegable.

La garantía y protección de los derechos humanos orientan a toda solución que se busque para un caso de derecho privado con elementos extranjeros, ya sea a nivel legislativo, nacional o internacional, o bien a nivel jurisprudencial.

Por ende, en este trabajo nos ocuparemos de los estrechos vínculos existentes entre los Derechos Humanos y Garantías fundamentales de los niños y el Derecho Internacional Privado, en especial en los casos de sustracción internacional de menores.

2. Derecho internacional privado y multiculturalidad

Tal como afirma Erik Jayme, nuestro derecho actual es la reproducción de la cultura contemporánea, de nuestra civilización posmoderna, que se caracteriza por un pluralismo de estilos de vida (Jayme, 2010a, 60). Por ende, esta diversidad cultural, trae consigo la diversidad jurídica.

El contacto entre culturas diversas, genera el contacto entre ordenamien-

tos jurídicos que responden a valores, principios, religiones diferentes.

En tanto la finalidad principal del Derecho Internacional Privado es la protección de la persona humana y la solución de los conflictos de leyes presuponen un diálogo intercultural, en respeto de la diversidad y de la identidad cultural de los individuos, el rol de nuestra disciplina es central en el mundo globalizado, multicultural, posmoderno, en el que vivimos (Jayme, 2010b).

Nuestra disciplina “*tiende a hacerse multicultural, procurando aceptar, en mayor o en menor grado, los fenómenos e instituciones procedentes de civilizaciones distintas e intentando evitar el rechazo sistemático de la aplicación del Derecho extranjero que responde a valores distintos a los occidentales...Es más, este Derecho Internacional Privado multicultural tiende a convertirse en intercultural, puesto que se trata de regular una “nueva cultura social” resultado de la interconexión de culturas de países de recepción de emigrantes y de países de emigración*” (Durán Ayago, 2004, 296).

En efecto, “*los fenómenos migratorios y la sociedad de la comunicación se combinan para poner en relación las diversas culturas, que, una vez terminada la era colonizadora, aspiran a dialogar en un plano de igualdad... Pero, sobre*

todo, convierte al Derecho Internacional Privado en una pieza clave del diálogo jurídico intercultural, convirtiéndose en una suerte de “ius communicationis” o, si se quiere, en un canal de comunicación jurídica” (Sánchez Lorenzo, 2010, 7).

En suma, la Multiculturalidad convoca al Derecho Internacional Privado, por medio de sus variadas fuentes y guiado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a procurar soluciones para resolver nuevos “conflictos de leyes”, “conflictos de jurisdicciones”, “conflictos de calificaciones”, en definitiva, “conflictos de civilizaciones”.

3. Derecho internacional privado y derechos humanos

Al decir de Erik Jayme, los Derechos Humanos han cobrado un rol relevante a la hora de resolver los conflictos de leyes, propios del Derecho Internacional Privado (Jayme, 1995).

Tal como destaca Diego Fernández Arroyo, la normativa internacional de derechos humanos ha tenido un fuerte impacto sobre la legislación y la jurisprudencia estatales en materia de DIPr, “*impacto que se ejerce sobre variadas materias y en diversas circunstancias para garantizar cuestiones tales como el acceso a la justicia, los*

derechos de los trabajadores, la protección del medio ambiente o los intereses de niños y adolescentes. Íntimamente ligado a esto, se hace patente desde una perspectiva funcional que el DIPr puede difícilmente seguir siendo tomado como un mero instrumento “neutral” para la repartición de competencias a poco que se preste atención al rampante proceso de materialización que lo viene animando en las últimas décadas” (Fernández Arroyo, 2012).

Se observa que básicamente los principios, los valores de la cultura jurídica occidental, y por ende de los derechos estatales que en ella se insertan, se encuentran recogidos por las Constituciones Nacionales, así como en los tratados de derechos humanos y libertades fundamentales. En esos instrumentos jurídicos, se reflejan y garantizan determinados derechos que configuran el modelo de sociedad occidental, entre los que obviamente figuran el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, el derecho de libertad religiosa, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a contraer matrimonio, el derecho a la igualdad jurídica entre los cónyuges, el derecho a no ser discriminado, derecho a la identidad cultural de la persona humana. Paralelamente, la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos, del 19 de septiembre de 1981, recoge los principios y valores islámicos.

Como bien afirma Adriana Dreyzin de Klor, los Tratados de Derechos Humanos “son marco de toda sentencia—a nivel occidental—y la interpretación pasa a ser una fuente de derecho necesaria para avanzar en soluciones justas para los casos concretos que se presentan diariamente en los estrados judiciales” (Dreyzin de Klor, 2013).

Los derechos fundamentales dan contenido, al menos en el mundo Occidental, al orden público internacional, al operar como límites a la aplicación de un derecho extranjero que los avasalle.

Sin embargo, no podemos olvidar que las Constituciones reflejan la cultura y la tradición de cada país. Por otro lado, muchos de los tratados internacionales de derechos humanos no han sido ratificados por varios Estados, gran parte de ellos, islámicos. Aún más: la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 que ha sido la más exitosa en relación con el número de Estados ratificantes, 193 a la fecha¹, cuenta con divergentes interpretaciones dado que tales derechos no tienen idéntico reconocimiento y alcance en todos ellos, existiendo abismales diferencias entre Oriente y Occidente.

También se han hecho eco de los derechos fundamentales, varios convenios de derecho internacional privado de familia. En efecto, el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (hecho el 29 de mayo de 1993 y en vigor el 1º de mayo de 1995), en su artículo 1 dispone que tiene por objeto:

“a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional; b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños...” A su turno, el artículo 24 indica que sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Por su parte, el Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en vigor desde el 1 de enero de 2002) establece que “La aplicación de la ley designada por las disposiciones

¹ No la han ratificado, a la fecha, Estados Unidos de América y Somalia.

del presente Capítulo sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño” (artículo 22).

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (hecho el 25 de octubre de 1980 y en vigor desde el 1º de diciembre de 1983), en su artículo 20 dispone que: “La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.” En similar inteligencia la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Montevideo, 1989 – CIDIP IV) expresa que “*La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño*” (artículo 25).

Sin embargo, no es ocioso recordar que tales convenciones prácticamente no cuentan con ratificaciones de Estados islámicos.

4. La restitución internacional de menores y la protección de los derechos humanos de los niños

El análisis de esta delicada cuestión corresponde al Derecho Internacional Privado, que en efecto se ha ocupado de su regulación especialmente a través de convenciones internacionales que atienden a un objetivo fundamental, a su razón de ser: el rápido reintegro del menor a su centro de vida a fin de evitar mayores perjuicios a los ya causados por el desarraigo ilegítimo y abrupto de su medio familiar y social. Resulta evidente: tal situación de hecho “*exige adoptar trámites expeditivos y ágiles, a fin de dar pronta solución a cuestiones de profundo contenido humano y que no admiten, por su particular naturaleza, dilaciones impuestas por trámites innecesarios*”².

Dada la índole eminentemente internacional de la institución, requiere una solución del mismo tenor que se concreta a través de tratados celebrados por los Estados de la comunidad internacional.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20

² De la exposición de motivos del Proyecto de Ley 22.546, que aprueba el Convenio entre Argentina y Uruguay sobre Protección Internacional de Menores, Montevideo, 1981.

de noviembre de 1989, con jerarquía constitucional en Argentina (art. 75 inc. 22 CN), en el artículo 11 prevé que los Estados deben adoptar medidas para luchar contra traslados y retenciones ilícitas de menores fuera del país de su residencia habitual, disponiendo a dichos efectos que los países promuevan acuerdos bilaterales o multilaterales o adhieran a los ya existentes. En efecto, este mandato fue cumplido en los diversos ámbitos.

En suma, la Convención sobre los Derechos del Niño exige de los Estados, su cooperación mediante la celebración de tratados, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional del Estado.

A nivel universal, se encuentra vigente entre noventa y ocho Estados, la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Por su parte, en el ámbito continental americano, el proceso de codificación llevado a cabo por la Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, bajo los auspicios de la OEA, dio origen a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, concluida en Montevideo, el 15 de julio de 1989 (CIDIP IV) y vigente en catorce países.

En términos generales, tanto la Convención de La Haya como la Interamericana regulan los aspectos civiles del traslado o retención ilícitos de los menores de 16 años: prevén una solicitud de restitución del menor y una solicitud para garantizar el efectivo derecho de visita, y contemplan la designación de una Autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el convenio³. Establecen prácticamente los mismos requisitos para la procedencia del reclamo así como sus excepciones. Las dos convenciones regulan un procedimiento autónomo que se deslinda en dos fases, una voluntaria, ante las autoridades centrales, y otra, contenciosa, ante las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Asimismo, los Estados celebraron acuerdos bilaterales. Entre ellos, cabe mencionar los Convenios bilaterales uruguayo-argentino sobre Protección Internacional de Menores, en vigor desde el 10 de diciembre de 1982, uruguayo-chileno sobre Restitución Internacional de Menores, vigente desde el 14 de abril de 1982, y uruguayo-peruano sobre la misma materia, en vigor desde el 2 de febrero de 1989. En muchas ocasiones, los tribunales

³ La República Argentina designó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Dirección General de Asuntos Jurídicos) como Autoridad Central para ambos convenios.

nacionales hicieron extensivas estas soluciones convencionales a nivel bilateral a casos suscitados con terceros Estados⁴.

De acuerdo al artículo 1º, tanto de la convención de alcance universal, como de la CIDIP en el ámbito interamericano, la finalidad es la pronta restitución del niño al lugar de su residencia habitual, de donde fue trasladado y retenido ilícitamente por uno de sus progenitores en desmedro de los derechos legítimos del otro padre.

Sin embargo, ambos convenios establecen excepciones, las que en líneas generales se configuran cuando:

- el reclamante no ha ejercido efectivamente los derechos de custodia o ha consentido el traslado o retención;
- existe grave peligro físico o psíquico o a una situación intolerable para el menor;
- el menor que ha alcanzado un cierto grado de madurez se opone a la restitución;

⁴ Véanse los casos citados por Tellechea Bergman, en "La Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre Restitución de Menores. Consideraciones acerca de sus soluciones y funcionamiento", Reunión de expertos gubernamentales sobre sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres, 12 y 13 de agosto de 2002, Montevideo, Uruguay, SIM/doc 11/02-1.

- cuando habiendo pasado más de un año entre el acto de retención o traslado ilícito y el reclamo de restitución, el menor se encuentra integrado al medio al cual fue llevado;
- cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Nos detendremos, a los fines de proseguir con el tema que nos ocupa, en esta última excepción.

En efecto, tal como ya mencionamos, el artículo 20 del Convenio de La Haya de 1980 afirma que la restitución podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esta norma es consecuencia de la conciliación entre dos posiciones contrapuestas dentro de la Conferencia. Algunos delegados eran partidarios de incluir una cláusula de orden público internacional, que funcionara como límite a la aplicación del derecho extranjero, mientras que otros entendían que un instituto como este no debía incorporarse a una Convención de esta naturaleza.

Esta excepción puede resultar contraproducente si no es interpretada

restrictivamente ya que su invocación sistemática, vulneraría los principios que sienta la Convención como su propia razón de ser. Por otra parte, las excepciones que hemos mencionado como los principios que inspiran a la Convención son, en general, suficientes para proteger los derechos y libertades fundamentales de las partes interesadas en la restitución.

Por su lado, el artículo 25 de la CIDIP IV es más concreto al momento de circunscribir el orden público internacional a los principios reconocidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos: “La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.”

5. Jurisprudencia de tribunales estatales en materia de restitución internacional de menores y derechos humanos

Son pocos los casos en los cuales, se rechaza un pedido de restitución exclusivamente en virtud de la excepción del artículo 20 del Convenio

de La Haya o del artículo 25 de la CIDIP IV. En este sentido, podemos citar un interesante caso resuelto por la Audiencia Provincial Barcelona, Sección 1ª (Tribunal de apelaciones) el 21 de abril de 1997⁵. La menor era un bebé a la fecha de la supuesta sustracción ilícita. Había vivido en Israel toda su vida. Los padres estaban divorciados y tenían derechos de custodia compartidos. El veintidós de noviembre de 1994 la madre fue a España, su estado de origen con la menor. En mayo de 1995 el padre descubrió la ubicación de la madre y la menor. El quince de junio de 1995 la Autoridad Central Israelí envió una solicitud a la Autoridad Central de España para lograr la restitución de la menor conforme al Convenio. El veintisiete de junio de 1995, un Tribunal Rabínico de Israel le otorgó la custodia del menor al padre en virtud de las acciones de la madre. El padre había solicitado una declaración de que la madre había sido encontrada “Moredet”, un estado conforme a la ley religiosa judía conforme al cual se la considera “esposa rebelde”. El 19 de abril de 1996 el Tribunal de Primera Instancia de Barcelona desestimó la solicitud de restitución del padre. El padre apeló, pero su recurso fue desestimado y se rechazó la restitución.

⁵ Re S., Auto de 21 abril de 1997, Audiencia Provincial Barcelona, Sección 1ª [Cita INCADAT: HC/E/ES 244]. Recuperado de: <http://www.incadat.com/>

El Tribunal de Distrito sostuvo que la restitución de la menor sería contraria a los principios básicos de la ley española referidos a la protección de los derechos humanos y las libertades básicas, por lo tanto se aplicaba la excepción conforme al Artículo 20. Observó que el Convenio se propone restablecer el *status quo ante*, sin embargo, esto era imposible en este caso. El hecho de que le Tribunal Rabínico hubiera otorgado al padre la custodia exclusiva, aunque en forma provisoria, significaba que la menor sería sustraída a su madre para castigarla a ella por su “rebelión”. No se tenían en cuenta qué era lo más beneficioso para la menor que había crecido solamente con la madre. El tribunal estableció que esto equivalía a una negación de la custodia natural de la menor en Israel y era en sí mismo contrario a los principios básicos de la ley española. La conclusión de que la madre era una “Moredet” empeoraría su situación y daría como resultado la absoluta negación de sus derechos, no sólo en relación con la menor, sino también dentro de la comunidad israelí. El tribunal sostuvo además que de acuerdo con el párrafo 24 de la Constitución española tenía que tener en cuenta la protección real de la madre y la menor dado que eran ciudadanas españolas.

Por otro lado, cabe señalar que en varios casos se planteo la aparente

contradicción entre la restitución de un niño con derechos humanos y garantías fundamentales recogidas en las Constituciones nacionales. En efecto, en el caso *Sonderup v. Tondelli* (2001), la Constitutional Court of South Africa⁶, la madre argumentó

⁶ En el caso, la menor tenía 4 años a la fecha de la retención ilícita. Había vivido en Canadá la mayor parte de su vida. Los padres estaban divorciados. Conforme a un acuerdo de consentimiento se otorgó a la madre la custodia exclusiva de la menor y al padre se le permitieron las visitas. Sin embargo, disponía también que ninguno de los padres debía retirar a la menor de Columbia Británica sin una orden judicial o el consentimiento escrito del otro. Se incluyó una excepción por la cual cualquiera de las partes podía viajar fuera de la Provincia una vez por año durante un período no superior a 30 días. En junio de 2000 el padre solicitó una orden urgente de la Suprema Corte de Columbia Británica que impidiera a la madre retirar a la menor de la jurisdicción. El 9 de junio se ordenó por consentimiento la realización de una investigación con respecto a los temas de la custodia y visita. Mientras tanto estaba en trámite una solicitud de la madre para llevar a la menor a Sudáfrica durante 1 mes, y retornar el 14 de julio. Este permiso estaba sujeto al pago de un depósito por su parte de \$ 5000. La orden disponía además que se otorgaría al padre la custodia exclusiva si la menor no era restituida. La madre no restituyó a la menor. El 21 de julio la Suprema Corte de Columbia Británica adjudicó al padre la custodia exclusiva de la hija. El padre luego solicitó una orden de restitución conforme al Convenio. El 18 de octubre la Alta Corte de South Eastern Cape ordenó la restitución de la menor sujeta a compromisos. El 9 de noviembre la madre solicitó permiso de apelación directamente al Tribunal Constitucional de Sudáfrica.

que una orden de restitución entraría en conflicto con el artículo 28(2) de la Constitución sudafricana que dispone que en cualquier asunto relacionado con un menor sus intereses son de fundamental importancia. Sin embargo, el Tribunal señaló que el artículo 36 de la Constitución mediante el cual los derechos constitucionales pueden ser limitados cuando la limitación es razonable y justificable en una sociedad abierta y democrática basada en la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Observó que el alcance de la supuesta limitación quedaba sustancialmente mitigado por las excepciones dispuestas por los artículos 13 y 20. El Tribunal también señaló la posibilidad de conformar una orden de protección para garantizar que la limitación fue estrechamente diseñada para lograr los importantes objetivos del Convenio. Sobre esta base, el Tribunal llegó a la conclusión de que la Ley que incorpora el Convenio es coherente con la Constitución⁷.

En el caso “Nottinghamshire County Council v. K.B. and K.B.”⁸, la Suprema Corte de Irlanda, en una sentencia del 15 de diciembre de 2011 examinó el mecanismo del artículo 20 de

(Que.C.A.), [Cita INCADAT: HC/E/CA/ 369]; República Checa III. ÚS 440/2000 DAUD / DAUD, 7 December 2000, Ústavní soud Ěeské republiky (Constitutional Court of the Czech Republic); [Cita INCADAT: HC/E/CZ 468]; Alemania 2 BvR 982/95 and 2 BvR 983/95, Bundesverfassungsgericht, [Cita INCADAT: HC/E/DE 310]; 2 BvR 1126/97, Bundesverfassungsgericht, [Cita INCADAT: HC/E/DE 338]; Irlanda C.K. v. C.K. [1993] ILRM 534, [Cita INCADAT: HC/E/IE 288]; W. v. Ireland and the Attorney General and M.W. [1994] ILRM 126, [Cita INCADAT: HC/E/IE 289]; Suiza 5P.1/1999, Bundesgericht, [Cita INCADAT: HC/E/CH 427]; 5A_479/2007 /frs, Bundesgericht, II. Zivilabteilung, [Cita INCADAT: HC/E/CH 953]; Estados Unidos de América Fabri v. Pritikin-Fabri, 221 F. Supp. 2d 859 (2001); [Cita INCADAT: HC/E/US 484]; Kufner v. Kufner, 519 F.3d 33 (1st Cir. 2008), [Cita INCADAT: HC/E/US 971]; Rodriguez v. Nat'l Ctr. for Missing & Exploited Children, 2005 U.S. Dist. LEXIS 5658 (D.D.C., Mar 31, 2005) [Cita INCADAT: HC/E/US 799]. Recuperado de: <http://www.incadat.com/>

⁸ El procedimiento incluía dos niños llevados por sus padres a Irlanda el 6 de noviembre de 2008. La familia previamente había vivido en Inglaterra y no tenía ninguna relación con Irlanda. El Nottinghamshire County Council (Consejo del Condado de Nottinghamshire) se inquietó por cómo eran tratados los niños y recurrieron a los tribunales. El Consejo presentó una solicitud de restitución a Inglaterra y los niños fueron confiados a la Dirección de Servicios de Salud de Irlanda. El 26 de enero de 2010, el Tribunal Supremo ordenó la restitución de los menores. Los padres apelaron. Referencia INCADAT HC/E/IE 1139. Recuperado de: <http://www.incadat.com/>

Referencia INCADAT: HC/E/ZA 309. Recuperado de: <http://www.incadat.com/>

⁷ La compatibilidad de los convenios sobre restitución internacional de niños, en especial, el de La Haya, fue decidida también por otros tribunales. Por ejemplo en: Argentina W. v. O., 14 June 1995, Corte Suprema de la Nación, [Cita INCADAT: HC/E/AR 362]; Bélgica N° 03/3585/A, Tribunal de première instance de Bruxelles, [Cita INCADAT: HC/E/BE 547]; Canadá—Carta Canadiense de Derechos y Libertades, Parsons v. Styger, (1989) 67 OR (2d) 1, [Cita INCADAT: HC/E/CA 16]; Y.D. v. J.B., [1996] R.D.F. 753

la Convención de La Haya de 1980. Señaló que si, en un caso concreto, el juez declara que la Constitución del Estado no autoriza el regreso del niño, no podría por ende ordenar la restitución, independientemente de los términos de la Convención. Según dicho Tribunal, el artículo 20 proporciona un mecanismo que introduce en el Convenio la flexibilidad necesaria para evitar un conflicto entre las obligaciones internacionales que impone la Convención y las disposiciones de la Constitución Nacional.

Asimismo, el Tribunal llegó a la conclusión de que sería extraño que un niño que resida inequívocamente en otro país, donde él tiene su familia, su centro de vida, con vínculos débiles o inexistentes en Irlanda, convenza a un juez irlandés para desvirtuar la presunción aceptada por los países adherentes al Convenio de La Haya, aprobado por el gobierno y por el parlamento irlandés, según la cual los tribunales de la residencia habitual tienen más probabilidades de garantizar el bienestar del niño.

En efecto, la finalidad de los artículos 41 y 42 de la Constitución de Irlanda, a pesar de su carácter vinculante, no es la de constituir a Irlanda en un santuario para las familias de otras jurisdicciones. Un juez podrá denegar la restitución, en particular en el caso de un niño y una familia que man-

tiene una relación de larga data, con vínculos estrechos con Irlanda, poco relacionada con su país de residencia habitual, donde el régimen de protección de la infancia es muy diferente de la establecida por la Constitución de Irlanda, y donde está claro que el regreso tendrá como consecuencia probable y casi cierta que el niño será tratado de una forma muy diferente.

En la República Argentina, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que:

“... la tensión entre los principios del orden público interno de un Estado contratante y el sacrificio que es lícito exigir al padre desposeído por las vías de hecho, en aras del interés del niño, se resuelve en el precepto contenido en el art. 20 de la Convención de La Haya, que dice: ‘La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el art. 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales’. El texto está inspirado en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales –que se hallaba en vigor en un número considerable de Estados miembros de la Conferencia de La Haya al tiempo de la discusión de la Convención en examen- y fue incorporado en la reunión final de

octubre de 1980, como solución de compromiso para evitar que la introducción de una cláusula —o de una reserva— por la que el Estado requerido pudiese invocar los principios de su legislación en materia de derecho de familia para oponerse a la restitución, frustrara o vaciara de contenido el sistema instaurado (“Actes et Documents de la Quatorzième Session”, t. III, ps. 306/307; rapport E. Pérez Vera, p. 434; Adair Dyer, “International Child Abduction by parents”, Recueil des Cours de l’Académie de Droit International, t. 1980-III- esp. p. 262)... Que, precisamente, esta resignación a la invocación del orden público interno, que la República acepta al comprometerse internacionalmente, es la medida del sacrificio que el Estado debe hacer para satisfacer la recordada directiva del art. 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño y procurar que la vigencia de un tratado de aplicación rápida y eficaz tenga efectos disuasivos sobre las acciones de los padres que cometen sustracciones o retenciones ilícitas en atropello de los derechos del niño y, a la vez, que se convierta en un instrumento idóneo para restablecer en forma inmediata los lazos perturbados por el desplazamiento o la retención ilícitos”⁹.

En otro pronunciamiento, la Corte ha señalado que:

“En cuanto a la previsión del art. 20, el informe Pérez-Vera —luego de reseñar cómo se desechó la reserva relativa a la invocación del derecho de la familia y de la infancia del Estado requerido— nos ilustra sobre la real dimensión de esta cláusula, con miras a resaltar su naturaleza excepcional, a advertir que su operatividad exige algo más que una incompatibilidad entre el retorno y el derecho fundamental invocado, y a instar a los tribunales para que hagan de ella un uso equilibrado”¹⁰.

El máximo tribunal de la República Argentina también se ha pronunciado respecto de la armonización de las Convenciones de La Haya y de los Derechos del Niño. Al respecto, ha afirmado que:

“La jerarquización de intereses —con preeminencia del interés superior del niño— que propugna la recurrente, es respetada en la Convención de La Haya. A su vez, la República Argentina, al obligarse internacionalmente con otros países por este convenio, acoge la directiva del art. 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “I. Los Estados Partes adoptarán medidas

⁹ Considerandos 15 y 16, CSJN, “Wilner Eduardo Mario c/Osswald María Gabriela”, 14 de junio de 1995.

¹⁰ Punto XIV del Dictamen de la Procuradora, “B., S. M. c/ P., V. A. s/ restitución de hijo”, 19 de mayo de 2010.

para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”. Adviértase que esta Convención también dirige a los padres la exhortación de tener como preocupación fundamental el interés superior del niño (art. 18, párr. 1). En tales condiciones, es evidente que en el Derecho internacional la Convención de La Haya armoniza y complementa la Convención sobre los Derechos del Niño... Que, precisamente, la Convención de La Haya preserva el interés superior del niño mediante el cese de la vía de hecho. La víctima de un fraude o de una violencia debe ser, ante todo, restablecida en su situación de origen. La regla cede cuando la persona, institución u organismo que se opone a la restitución demuestre que, ante una situación extrema, se impone, en aras del interés superior del niño, el sacrificio del interés personal del guardador desasido”¹¹.

En similar inteligencia, la Corte Suprema argentina indicó que “en el centro de los problemas matrimoniales se encuentra la fragilidad de los niños que en medio de esa situación, se convierten en el objeto de disputa de sus padres. Preci-

¹¹ Considerandos 10 y 11, CSJN, “Wilner Eduardo Mario c/Osswald María Gabriela”, 14 de junio de 1995.

samente los textos internacionales tienen como objetivo fundamental proteger a esos menores y no existe, a criterio del Tribunal, contradicción alguna entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en tanto ambos instrumentos -cada uno en su esfera- tienden a la protección del “interés superior del niño”¹².

En igual sentido, admitió que “no existe contradicción entre la Convención sobre los Derechos del Niño y el CH 1980. El Convenio en el que se apoya la petición de autos, respeta y complementa la debida jerarquización de bienes, con preeminencia del mejor interés del niño. Lo hace partiendo de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o de retención ilícitos. Luego, preserva el mejor interés de aquél -proclamado como *prius* jurídico por el arto 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño-, mediante el cese de la vía de hecho. La víctima debe ser, ante todo, restablecida en su situación de origen, salvo que concurren las circunstancias eximentes reguladas en el texto convencional”¹³.

¹² Considerando 2°, CSJN, “S. A. G. s/ restitución internacional”, 20 de diciembre de 2005.

¹³ Punto III.v del Dictamen de la Procuradora, “W., D. c/ S. D. D. W. s/ demanda de restitución de menor”, 22 de noviembre de 2011.

6. Jurisprudencia de tribunales internacionales en materia de restitución internacional de menores y derechos humanos

A su turno, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁴ ha acentuado las obligaciones positivas de los Estados Miembro del Consejo de Europa que surgen del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) tanto en los casos de sustracción de menores como en los de contacto transfronterizo. Esta obligación existe independientemente del Convenio de la Haya de 1980. Este último instrumento ha sido igualmente respaldado como estándar internacional para aquellos Estados Miembro del Consejo de Europa que todavía no son partes.

En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha acogido impugnaciones contra los Estados que se consideraron no habían tomado todas las medidas necesarias para

facilitar la ejecución de las órdenes de restitución del Convenio de la Haya¹⁵.

Asimismo, dicho Tribunal ha respaldado una impugnación en la cual no se habían tomado todas las medidas necesarias para proteger el derecho de visita de un progenitor en un caso en el que se invocó el Artículo 21 del Convenio de la Haya¹⁶.

También ha considerado impugnaciones contra Estados al entender que no habían tomado las medidas adecuadas ni empleado esfuerzos efectivos para hacer valer el derecho de un progenitor a la restitución de su hijo¹⁷.

¹⁴ Sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de restitución internacional de menores, puede verse Beaumont, P. (2009). "The Jurisprudence of the European Court of Human Rights and the European Court of Justice on the Hague Convention on International Child Abduction", en *Recueil des Cours* (Vol. 335)

¹⁵ Ignaccolo-Zenide v. Romania, No. 31679/96, (2001) 31 E.H.R.R. 7. [Cita INCADAT: HC/E/ 336]; Sylvester v. Austria, Nos. 36812/97 and 40104/98, (2003) 37 E.H.R.R. 17, [Cita INCADAT: HC/E/ 502]; H.N. v. Poland, No. 77710/01, (2007) 45 E.H.R.R. 46, [Cita INCADAT: HC/E/ 811]; Karadžić v. Croatia, No. 35030/04, (2007) 44 E.H.R.R. 45, [Cita INCADAT: HC/E/ 819]; P.P. v. Poland, Application no. 8677/03, [Cita INCADAT: HC/E/ 941]. Recuperado de: <http://www.incadat.com/>

¹⁶ LaFargue v. Romania, Application No. 37284/02 [Cita INCADAT: HC/E/ 868], Hansen v. Turkey, Application No. 36141/97, (2004) 39 E.H.R.R. 18, [Cita INCADAT: HC/E/ 539]. Recuperados de: <http://www.incadat.com/>

¹⁷ Iglesias Gil & A.U.I v. Spain, Requête no 56673/00, (2005) 40 E.H.R.R. 36, [Cita INCADAT: HC/E/ 542]; Maire v. Portugal, Requête no 48206/99, (2006) 43 E.H.R.R. 13, [Cita INCADAT: HC/E/ 543]; Monory v. Hungary & Romania, Application No. 71099/01, (2005) 41 EHRR 77, [Cita INCADAT: HC/E/ 802]. Karadžić v. Croatia, Application No. 35030/04, (2005) 44 EHRR

Por otro lado, el mencionado Tribunal ha resuelto que un Estado Contratante ha violado el Artículo 6(1) CEDH cuando los procesos relacionados con el Convenio de la Haya no fueron llevados con el grado de expedición requerido¹⁸.

Al respecto, Fernández Arroyo ha dicho que “no es tan exagerado como puede parecer a primera vista afirmar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha convertido un tribunal realmente especializado en cuestiones tales como la sustracción de niños por uno de sus progenitores, aunque sus soluciones no sean siempre muy ortodoxas. El Tribunal ha tenido, en efecto, que habituarse a manejar conceptos de arte como “traslado y retención ilícitos” o “interés superior del niño” y a analizar las eventuales violaciones de ciertas disposiciones de la Convención europea de derechos humanos (señaladamente, arts. 8 y 6) a la luz de la aplicación o inaplicación de la Convención de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y de la Convención de las Naciones

Unidas de 1989 sobre los derechos del niño...” (Fernández Arroyo, 2012).

En otro ámbito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.676, “X. y Z. v. Argentina”¹⁹, decidió declarar que los hechos alegados no constituyen violaciones a los artículos 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana.

En dicho asunto, el 21 de febrero de 1996, la señora “X” (“la peticionaria” o “la madre”) presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8(1)). En la comunicación del 20 de agosto de 1996, la peticionaria alegó la violación del derecho a la protección a la familia (artículo 17), los derechos del niño (artículo 19) y el derecho a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de la República Argentina con motivo de la disputa entre ella y el señor “Y” (“el padre”) sobre la restitución a España de la hija “Z” nacida de la unión de ambos. Según la petición, dichas violaciones se cometieron en perjuicio de la niña y de la madre.

896, [Cita INCADAT: HC/E/ 819]; Iosub Caras v. Romania, Application No.7198/04, (2008) 47 E.H.R.R. 35 [Cita INCADAT: HC/E/ 867]. Recuperados de: <http://www.incadat.com/>

¹⁸ Deak v. Romania and the United Kingdom, No. 19055/05, (2008) 47 E.H.R.R. 50 [Cita INCADAT: HC/E/ 974]. Recuperado de: <http://www.incadat.com/>

¹⁹ Caso 11.676, X. y Z. v. Argentina, 3 de octubre 2000, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 71/00. Referencia INCADAT HC/E/ 772. Recuperado de: <http://www.incadat.com/>

La peticionaria se quejó principalmente porque las autoridades argentinas violaron el derecho al debido proceso (artículo 8(1)) y a un recurso efectivo (artículo 25) cuando ordenaron y ejecutaron en un lapso de 24 horas la restitución de la niña “Z” a su residencia habitual en España bajo la guarda y custodia del padre, antes de que la sentencia judicial que ordenara dicho traslado estuviera firme. Así mismo, alegó que la sentencia del tribunal de segunda instancia, que en este caso fue la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “H” es arbitraria al ordenar la entrega de la niña al padre y su traslado al Reino de España por cuanto, por una parte, la solicitud del padre se realizó fuera del plazo establecido en la Convención de La Haya y, por otra parte, el traslado de la niña a la Argentina con su madre no había sido ilícito. El Estado alegó que actuó en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores de 1980.

La Comisión constató que la Convención de La Haya es la base legal de la disputa entre las partes ante los tribunales locales. Afirmó que, de la lectura de dicha Convención, se desprende que hay normas que establecen derechos y obligaciones para los Estados signatarios y derechos de la persona interesada frente al Estado. En el presente caso, las

autoridades judiciales argentinas no tenían como función decidir a cuál de los dos progenitores debía otorgarle la guarda y custodia de la niña “Z”, sino solamente determinar los derechos establecidos en la Convención de La Haya. Por lo tanto, el tema central a discernir por la Comisión es solamente si las autoridades argentinas violaron la Convención Americana al tramitar y decidir la solicitud de España para obtener devolución de la niña “Z” a ese país en el marco de la Convención de La Haya.

Manifestó que de los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana se deduce la garantía que tiene toda persona de que se respeten las reglas básicas del procedimiento no sólo en cuanto al acceso a la jurisdicción, sino también en cuanto al cumplimiento efectivo de lo decidido por las autoridades judiciales.

De acuerdo a la Comisión, la Convención de La Haya desarrolla un procedimiento tendiente a garantizar la restitución del menor (Preámbulo, artículos 1 y 2), a cuyo efecto los Estados contratantes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios los objetivos propuestos, debiendo recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan (artículo 2). En este sentido, la Convención de La Haya es el

fruto de la actividad interdisciplinaria del Derecho Internacional Civil y el Derecho Internacional Procesal, que no sólo armoniza y unifica el derecho privado, sino también incide en las legislaciones adjetivas locales con miras a facilitar el auxilio judicial internacional y asegurar los derechos del hombre en el acceso a la jurisdicción. La Comisión considera que la Autoridad Central de Argentina actuó dentro del marco de las obligaciones y facultades establecidas para el logro de los objetivos de la Convención de La Haya, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.

La Comisión advirtió, asimismo, que el hecho de que se ejecute una orden de restitución de un menor en cumplimiento de la Convención de La Haya, antes de que se decida el recurso de apelación extraordinario interpuesto por la parte interesada, no puede ser considerado, *per se*, como incompatible con el artículo 8(1) ni 25 de la Convención. La determinación de si dicha ejecución puede llegar a constituir una violación de la Convención depende de las circunstancias particulares de cada caso concreto, teniendo en cuenta especialmente el tenor del procedimiento en estos supuestos.

En efecto, el objeto de la Convención de La Haya, *inter alia*, es evitar una maniobra de fraude a la ley que pueda afectar el interés del menor, cuan-

do uno de sus progenitores lo saca ilegalmente de su país de residencia habitual y por medio de su traslado a otro país, procura elegir el foro en el cual deberá decidirse la custodia. Un factor característico de estas situaciones es que la persona que retiene o traslada al niño reclama que su acción ha sido considerada legal por las autoridades competentes del Estado de refugio; por ello, una de las medidas para disuadirla consiste en privar a sus acciones de cualquier consecuencia práctica. La Convención de La Haya, en ese marco, ubica como su objetivo principal la restauración del *status quo* por medio de una inmediata restitución del menor sustraído o retenido ilegalmente en cualquier Estado contratante.

En este sentido, es razonable entender, según la Comisión Interamericana, que una de las formas posibles de evitar dilaciones innecesarias en el trámite de la restitución del menor consiste en autorizar la ejecución de la orden aunque estén pendientes de resolución los recursos de apelación. De tal modo, no puede afirmarse que la ejecución inmediata fuera incompatible con el objeto o la finalidad del proceso judicial en particular. Por el contrario, bien puede ser considerada como una de las formas posibles de dar cabal cumplimiento a las obligaciones expresamente previstas en la Convención de La Haya.

En consecuencia, la Comisión consideró que en este caso la ejecución inmediata de la orden de restitución no afectó el derecho de la peticionaria al debido proceso judicial, pues contra dicha orden interpuso otros recursos judiciales con fundamento en su interpretación de la Convención de La Haya y de las leyes de procedimiento, que fueron analizados y rechazados por las autoridades judiciales.

Además, la Comisión consideró que la ejecución de la orden de restitución tampoco afectó el derecho de la peticionaria a la efectividad de esos recursos, pues si hubieran sido resueltos a favor de la madre, la niña podría haber sido devuelta a su custodia, hasta que las autoridades españolas competentes decidieran en definitiva este asunto. Tampoco se advirtió que la madre no hubiera podido presentar un recurso relativo a la ilegalidad de la ejecución inmediata de la decisión de la Cámara, antes de entregar la niña al padre para su restitución a España, si es que tenía previsto interponer contra esa decisión judicial un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, y reclamar el efecto suspensivo de la interposición de ese recurso, como alega ante la Comisión. La Comisión notó que el plazo procesal para interponer el recurso ante la Corte es un plazo máximo, por lo que no existía ninguna norma procesal que le impi-

diera interponerlo antes de vencido el plazo y reclamar en ese momento la suspensión de la ejecución.

7. El principio del “interés superior del menor” en materia de restitución internacional de menores

El interés del niño podría definirse como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona, pero entendido éste por el que más conviene en un momento dado en una cierta circunstancia y analizado en concreto su caso particular. El interés del niño no es una noción abstracta, porque es, en principio, el interés de ese niño y no el de otros que pueden encontrarse en condiciones diversas” (Biocca, 2005, 23).

De hecho, un importante sector de la doctrina ha afirmado que el interés superior del menor constituye un factor de progreso y de unificación del Derecho Internacional Privado (Borras, 1994).

La doctrina especializada ha destacado que el criterio inspirador del Convenio de La Haya es el resguardo del interés superior del niño. Cada etapa, cada decisión desplegada en la esfera del convenio internacional debe encontrarse impregnada, imbuida por

la que inobjetablemente constituye su núcleo, su regla de oro (Feldstein de Cárdenas, 2000).

Asimismo, se ha señalado que “la aplicación de la Convención de La Haya juega como complementaria de la Convención sobre los Derechos del Niño y en este sentido debe tenerse muy presente que el interés a proteger es el del menor” (Feldstein de Cárdenas y Basz, 1996, 611).

Por ello, tanto el principio general, la finalidad central de las convenciones así como sus excepciones están inspiradas en el interés superior del niño, y su protección debe guiar al juzgador en todos los casos, teniendo siempre en cuenta las notas características y los objetivos particulares que tiene en mira el procedimiento autónomo previsto.

Por ende, podemos afirmar que en esta peculiar materia, salvo que se configure objetivamente y quien se oponga a la restitución pruebe uno de los supuestos de excepción taxativamente enunciados, el interés superior del niño consiste en ser devuelto a su centro de vida sin dilaciones.

Tal como ha afirmado la Corte Suprema de la Nación de la República Argentina, “... el procedimiento de restitución inmediata instaurado por el CH 1980 se encuentra inspirado en la regla del interés superior del niño establecida

por la Convención sobre los Derechos del Niño –aprobada por la ley 23.849-, dado que en su preámbulo los Estados firmantes declaran estar “profundamente convencidos de que el interés del niño es de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia”; que no existe contradicción entre dichas fuentes en tanto ambas propenden a la protección del citado interés superior, y que el CH 1980 parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, preservando el mejor interés de aquél mediante el cese de la vía de hecho”²⁰.

8. Consideraciones finales

En el escenario actual en el que actúa el Derecho Internacional Privado, la garantía y protección de los Derechos Humanos constituye un pilar fundacional y a la vez una exigencia de ineludible cumplimiento.

En el ámbito del Derecho Internacional de Familia, el rol de los derechos humanos es mucho más notorio. Un buen ejemplo de esta afirmación es el papel que aquéllos juegan en los casos de restitución internacional de niños.

²⁰ Considerando 9º, CSJN, “R., M. A. c/ F., M. B. s/ reintegro de hijo”, 21 de diciembre de 2010.

En esa inteligencia, el artículo 2642 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en la materia que nos ocupa prescribe que en los casos de “desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando *el interés superior del niño*” (el destacado nos pertenece).

En suma, ninguna solución a la que se pueda arribar ante uno de estos complejos conflictos familiares, es plenamente satisfactoria. Sin embargo, cuando las respuestas normativas y en especial las decisiones judiciales vienen orientadas y fundadas en el resguardo de los derechos fundamentales de los niños, tienden a ser más justas y eficaces.

Bibliografía

- Adam Muñoz, M. D. (2004). “Regulación Autónoma del Procedimiento Relativo a la Devolución de Menores Traslados Ilícitamente”, en García Cano, S y Adam Muñoz, M. D. (coord.), *Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional*, Madrid: Colex.
- Beaumont, P. R. (2009), “The Jurisprudence of the European Court of Human Rights and the European Court of Justice on the Hague Convention on International Child Abduction”, en *Recueil des Cours* (Vol. 335). La Haya: The Hague Academy of International Law.
- Beloff, M. (2006). “Quince años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del niño en la Argentina, en Bovino, Alberto, Courtis, Christian y Abramovich, Victor (Comps.), *La aplicación de los Tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito interno. Balance y perspectivas. 1994-2005*, Buenos Aires: Del Puerto.
- Beloff, M., Deymonnaz, V., Freedman, D., Herrera, M. y Terragni, M. (2002). *Convención de los Derechos del Niño. Comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires: La Ley.
- Borras, A., (1994). “EL «interés del menor» como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado”, en *Revista jurídica de Catalunya* (Vol. 93, N° 4). pp. 915-90.
- Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (2011). “Sustracción internacional de menores: una visión general”, en Gamarra Chopo, Y. (coord.), *El discurso civilizador en Derecho Internacional. Cinco estudios y tres comentarios*, Zaragoza: Institución “Fernando el Católico” (C.S.I.C.), Excma. Diputación de Zaragoza, pp. 115-

155. Recuperado de: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/31/41/10calvocarrascosa.pdf>
- Carrascosa González, J. (2003). "Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI", en *Anales de Derecho* (Nº 21). Murcia: Universidad de Murcia. pp. 109-143.
- Chechile, A. M. y López, C. (2006). *El derecho humano del niño a mantener contacto con ambos progenitores (Alternativas en la atribución de la custodia y en el ejercicio de la autoridad parental. Su vinculación con los derechos fundamentales de padres e hijos)*, Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Ciuro Caldani, M. Á. (2005). "Bases culturales del derecho internacional privado de familia", en *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia* (Vol. Nº 30). Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, pp. 31 – 50.
- De Miguel Asensio, P. A. (1998). "Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho Internacional Privado", en *Revista de Derecho Privado* (julio – agosto). Madrid, pp. 541 – 558.
- Dreyzin de Klor, A. y Uriondo de Martinoli, A. (2003). "Sustracción, restitución y tráfico de menores", en Fernández Arroyo, D. (Coordinador), *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires: Zavalía, pp. 615-646.
- Dreyzin de Klor, A. (2013). "Derechos Humanos, Derecho internacional privado y activismo judicial" en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires: Albremática. Cita: [elDial.com—DC1A58](http://www.eldial.com). Recuperado de: <http://www.eldial.com>
- Duran Ayago, A. (2004). "El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para su concreción en un contexto intercultural", en Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J., *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid: Colex, pp. 295 – 318.
- Fernández Arroyo, D. (2012). "Algunas reflexiones acerca de las relaciones entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público", en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires: Albremática. Cita: [elDial.com—DC18BA](http://www.eldial.com). Recuperado de: <http://www.eldial.com>
- Fernández Rozas, J. C. (1998). "Derecho sancionador de extranjería y protección jurisdiccional de los derechos fundamentales", en *Extranjería e inmigración en España y la Unión Europea*, Madrid: Colección Escuela Diplomática (Nº 3), pp. 31-50.
- Gaudemet-Tallon, H. (2005). "Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses (le funambule et l'arc-en-ciel): cours général", en

- Recueil des cours, (Vol. 312) La Haya: The Hague Academy of International Law, pp. 9-488.
- Goicoechea, I. (2005). "Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores", en *Revista de Derecho de Familia* (N° 30): Familia y Derecho Internacional Privado, Buenos Aires: Lexis Nexis, pp. 65-75.
- Grosman, C. P., (2007). *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Grosman, C. P. (1993). "Significado de la Convención de los derechos del Niño en las relaciones de familia", Buenos Aires: *La Ley*, 1993-B-1089.
- Jayme, E. (1995). "Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne", en *Recueil des cours* (Vol. 251). La Haya: The Hague Academy of International Law, pp. 9-267.
- Jayme, E. (2000). "Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation. Conférence prononcée le 24 juillet 2000", en: *Recueil des cours* (Vol. 282) La Haya: The Hague Academy of International Law, pp. 9-40.
- Jayme, E. (2010a) "Direito internacional privado e Cultura pós-moderna", en *Cadernos do Programa de pós-graduação em direito – PPGDir./UFRGS*. Seleção de Textos da obra de Erik Jayme (Vol. 1, N° 1). Porto Alegre: Universidad Federal do Rio Grande do Sul, pp. 59 a 68.
- Jayme, E. (2010b). "ODireito Internacional Privado do Novo Milênio: A proteção da Pessoa Humana face à Globalização", en *Cadernos do Programa de pós-graduação em direito – PPGDir./UFRGS*. Seleção de Textos da obra de Erik Jayme, (Vol. 1, N° 1). Porto Alegre: Universidad Federal do Rio Grande do Sul, pp. 85 a 97.
- Jayme, E. (2010c). "ODireito Internacional Privado e a Família no umbral do Século XXI", en *Cadernos do Programa de pós-graduação em direito – PPGDir./UFRGS*. Seleção de Textos da obra de Erik Jayme (Vol. 1, N° 1). Porto Alegre: Universidad Federal do Rio Grande do Sul, pp. 99 a 109.
- Lloveras, N. y Herrera, M. (2010). *El derecho de Familia en Latinoamérica. Los derechos humanos en las relaciones familiares*, Córdoba: Ed. Nuevo enfoque jurídico.
- Najurieta, M. S. (2006). "La restitución internacional de menores y el principio del interés superior del niño. Un caso de aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", Buenos Aires: *Jurisprudencia Argentina* 2006-I-fascículo 10, pp. 25-35.
- Pérez Vera, E. (1988). *Informe explicación del Convenio de La Haya de 1980*. 14 de junio de 1988. Recuperado de: <http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf>

- Perugini Zanetti, A. (2005). "La restitución internacional de menores, el derecho procesal internacional y el derecho internacional privado", en Alterini, A. A. y Nicolau, N. L. (Dir.), *El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Angel Ciuro Caldani*, Buenos Aires: La Ley, pp. 509-535.
- Quani, F. M. (2009), *Restitución internacional de menores: Aspectos civiles y penales*, Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Rubaja, N. (2012). *Derecho Internacional Privado de Familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Sánchez Lorenzo, S. (2010). "Estado democrático, postmodernismo y el Derecho Internacional Privado", en *Revista de Estudios Jurídicos* (N° 10/2010) (Segunda Época), Jaén: Universidad de Jaén. Recuperado de: <http://www.rej.ujjaen.es>
- Santos Belandro, R. (2009). *Derecho Civil Internacional y de Familia*, Montevideo: Asociación de Escribanos de Uruguay.
- Scotti, L. B. (2014), *Restitución internacional de menores. Aspectos procesales y prácticos*, Buenos Aires: BdeF.
- Scotti, L. B. (2011a). "La garantía del debido proceso en un caso de restitución internacional de menores", en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (Año 3, N° 8, septiembre). Buenos Aires: La Ley, pp. 66 – 79.
- Scotti, L. B. (2011b). "Restitución internacional y derecho a la intimidad de los niños en un fallo de la Corte Suprema. Comentario al fallo: "V., D. L. s/ restitución de menores—ejecución de sentencia", en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* (N° 64), Buenos Aires: Albremática. Recuperado de: <http://www.eldial.com>
- Solari, N. (2006). "Sustracción internacional de menores. El "centro de la vida" del menor en el contexto del convenio de La Haya", Córdoba: *LLC* 2006, p. 793.
- Tagle de Ferreyra, G. (2009). *El interés superior del niño. Visión jurisprudencial y aportes doctrinarios*, Córdoba: Ed. Nuevo enfoque jurídico.
- Tagle de Ferreyra, G. (2010). "Sustracción internacional de menores: Hacia una rápida restitución del derecho a mantener vínculo con ambos progenitores", en Lloveras, Nora (Dir.), *El derecho de familia en Latinoamérica: Los derechos humanos en las relaciones familiares*, Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Tellechea Bergman, E. (2004). "La Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores. Consideraciones acerca de sus soluciones y de su funcionamiento" en Calvo

Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (Direct.) *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid: Colex, pp. 797-804.

privé: à la recherche de la justice”, en *Recueil des cours* (Vol. 328). La Haya: The Hague Academy of International Law, pp. 175-485.

Vrellis, S. (2007). “Conflit ou coordination de valeurs en droit international